

ROBINSON RIOS FUENTES
Abogado
Cel. 3017431190 – Email: rios-robin@hotmail.com

Sincelejo, 26 de octubre del 2023

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLIVAR

Email: j02prmctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA Y/O ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: **GONZALO ECHANDIA ECHANDIA Y OTRO**

DEMANDADOS: **ASOCIACION DE CAMPESIONOS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE LA FINCA JAPON ZAMBRANO Y CARMEN DE BOLIVAR, ASOVICTIFINJAPON Y PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICACION : **1324431890022022-00001-00**

ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO EN TORNO AL PODER ALLEGADO AL PAGINARIO POR EL TOGADO QUE REPRESENTA A LA PERSONA MORAL O JURIDICA Y DE LA NULIDAD PLANTEADA POR ÉSTE**

ROBINSON RIOS FUENTES, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, comedidamente concurre a su Despacho, dentro del término legal para hacerlo, con el objeto de: **1) interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** en contra del numeral 6º de la parte resolutive del auto de calendas 24 de octubre del año 2023 y notificado por estado el día siguiente, con miras a que se **REVOQUE** en su integridad, **2) Que se CORRIJA** el numeral segundo de la aludida providencia, toda vez que, su reproducción literal va encaminada a agotar los estadios procesales previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso, los cuales yacen superados, en audiencia celebrada el pasado 15 de mayo del año 2023 y, **3) Pronunciarme en torno A LA NULIDAD PLANTEADA** por el Doctor **RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ**, en calidad de Personero Judicial de la **ASOCIACION DE CAMPESIONOS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE LA FINCA JAPON ZAMBRANO Y CARMEN DE BOLIVAR, ASOVICTIFINJAPON**, lo que en efecto me permito hacer con base a lo siguiente:

PRESUPUESTOS FACTICOS, JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES EN QUE SE APOYAN LOS RECURSOS PLANTEADOS

PRIMERA: Al transitar por una lectura desprevénida por el poder adosado al cartulario y del memorial radicado en el canal digital de esta célula Judicial, por el Doctor **RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ**, el día 03 del mes de octubre del año 2023, página 10, se lee:

“*ALY DEL CARMEN PUELLO OSPINO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.958, actuando en calidad de representante legal (vicepresidente), de la ASOCIACION DE CAMPESIONOS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE LA FINCA JAPON ZAMBRANO Y CARMEN DE BOLIVAR, ASOVICTIFINJAPON...*”. (negritas mías)

Empero, al otorgar el certificado de Existencia y Representación Legal, de fecha 03 de octubre del año 2023, expedido por la **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, correspondiente a la demandada, concretamente en el acápite de **DESIGNACION**, advertimos:

“REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE VICEPRESIDENTE: INES AMINTA TORRES REDONDO, C.C. 39.070.252”.

Es decir, se trata de una persona absolutamente distinta a la que confirió el poder.

A renglón seguido, como si no fuera poco con lo anterior, en líneas atrás del aludido certificado de Existencia y Representación Legal allegado a las foliaturas por la parte pasiva, es decir, la persona moral, básicamente, en el ítem denominado FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE (A), visible en la página 09, se advierte:

“Asumir las funciones del Presidente en caso de ausencia del titular, temporal o definitiva”.

Pues bien, del sentido literal del aparte arriba transcrito, se colige, sin dubitación alguna que, es el Vicepresidente de la persona jurídica demandada, quien reemplazará al Presidente en sus faltas temporales o definitivas, sin que pueda tener receptividad, una lectura distintita.

SEGUNDA: A su turno, siguiendo con la ilación de la Representación Legal de la **ASOCIACION DE CAMPESIONOS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE LA FINCA JAPON ZAMBRANO Y CARMEN DE BOLIVAR, ASOVICTIFINJAPON**, adoptada por el señor **ALY DEL CARMEN PUELLO OSPINO**, con miras a otorgar el poder a un profesional del derecho para que los representara en esta contienda judicial, aparece de bulto que, éste no tenía la capacidad legal para extender el mandato que se profesa, como se colige de sus propios Estatutos, incluso, en el líbello de la **JUNTA DIRECTIVA**, del aludido certificado, visible a folios 10 y 11, emerge que, el anotado señor **ALY DEL CARMEN PUELLO OSPINO**, ocupa el último lugar de un cargo directivo, mismo que no lo autoriza o habilita para otorgar el prenombrado poder.

TERCERA: Luego entonces, el citado mandato no fue conferido por la persona que debió hacerlo, que, en el caso de marras, debieron ser las señoras **YADALIS JUDITH BUELVAS SALAZAR E INES AMINTA TORRES REDONDO**, en calidad de Presidente y Vicepresidente, en su orden, vislumbrándose que la segunda de las nombras asumirá ese rol de Representa Legal, en ausencia temporal o absoluta del titular, debidamente comprobada, aflorando una ausencia palmaria u ostensible de la capacidad legal para otorgar el anotado poder, vicisitudes suficientes para no tener en cuenta la calidad invocada y, por contera, los escritos radicados por el por el Doctor **RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ**.

CUARTA: Por su parte, el inciso 3º del artículo 54 del Código General del Proceso, profesa:

“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio

del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera". (negritas intencionales)

A su turno, en torno al tema planteado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación Civil, del 08 de agosto del año 2001, Expediente 5814, precisó:

"Con relación a la "capacidad para ser parte", y la "capacidad para comparecer al proceso, ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación que la "primera", correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, 'toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso', solo que para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por 'medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos', mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso cuando no ha sido declarada incapaz conforme a la ley, pues si lo fue, debe hacerlo por conducto de su representante, o con autorización de éste (artículo 44, código de procedimiento civil, ahora el artículo 54 del Código General del Proceso)".

A su vez, en una decisión más reciente, el máximo Tribunal de Cierre de la Justicia Ordinaria, en sentencia **SC 280 – 2018**, del 20 de febrero del 2018, M.P. Doctor **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, Radicación No. 11001-31-10-007-2010-00947-01, precisó:

*"En efecto, el numeral 7º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe **que la causa es nula cuando es** "indebida la presentación de las partes" o, en punto a la procuración judicial, hay **"carencia total de poder para el respectivo proceso"**.*

*Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. **Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.***

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

***(L)a indebida representación de las partes en el proceso se da**, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; **y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre** (SC15437, 11 de noviembre del 2014, expediente No. 2000-00664-01. En el mismo sentido, SC 11 de agosto del 1997, Radicado No. 5572)". (negritas intencionales)*

QUINTA: Pues bien, descendiendo de las anteriores elucubraciones y contrastarlas con las vicisitudes traídas a colación líneas atrás, resulta fácil arribarnos a la conclusión de que el Doctor **RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ**, ha actuado al interior de este proceso, de manera irregular,

habida cuenta que, el poder que adosó al paginario, no fue otorgado por el Representante Legal o suplente de la persona jurídica demandada, aflorando una indebida Representación, lo que, por contera, conduce al traste sus pedimentos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Se tiene que, el día 18 de octubre del año 2023, el Doctor **RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ**, radicó en el canal digital de esta célula Judicial, un memorial, mediante el cual, solicita se declare la NULIDAD DE LO ACTUADO POR AUSENCIA DE DEFENSA TECNICA.

SEGUNDA: A renglón seguido, como presupuestos fácticos para fincar su queja, cita un sinnúmero de principios del derecho y del Debido Proceso, para luego, descender a censurar que, la defensa técnica, en la igualdad de armas de su mandante, se quebrantó, según él, en la ausencia de notificación personal de su cliente, no obstante, citar el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, mismo que reguló la notificación electrónica, con ocasión a la pandemia del Covid 19.

TERCERA: En principio, su postura se muestra como una antinomia, pues, apela a las normas consagradas en el Código General del Proceso y luego al Decreto 806 del 2020, con miras a plantear su disenso; mas adelante de su escrito, aduce que, en la notificación no se hizo entrega de la demanda y sus anexos, empero, al transitar por una lectura desprevenida por las foliaturas que militan en el plenario, advertimos que, esta Judicatura, ha garantizado absoluta e inequívocamente el **Debido Proceso** a la parte pasiva, como pasa a verse enseguida:

En primer lugar, aflora que, la demanda de marras, fue radicada en el canal digital de este Juzgado, el día 15 de diciembre del año 2021, misma que contiene un acápite que denominé **CUESTION ACCESORIO**, para referirme al hecho que, simultáneamente de radicarla en el correo electrónico de esta célula Judicial, también lo hacía al Email: luisvasquez0852@gmail.com perteneciente a la **ASOCIACION DE CAMPESIONOS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE LA FINCA JAPON ZAMBRANO Y CARMEN DE BOLIVAR, ASOVICTIFINJAPON**, no obstante, haber solicitado medidas cautelares de inscripción de demanda, circunstancia que me exoneraban de cumplir con la carga procesal de notificar a la parte pasiva con el líbello introductorio de demanda.

En segundo lugar, esta Judicatura, mediante auto de fecha 10 de febrero del año 2022, procede a admitir la demanda de marras, decisión que notifiqué a la persona moral, mediante su correo electrónico, el día 18 de febrero de la misma calendas, el cual remití igualmente a este Juzgado, paralelamente.

En tercer lugar, como máxima expresión de garantía al Debido Proceso de la **ASOCIACION DE CAMPESIONOS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE LA FINCA JAPON ZAMBRANO Y CARMEN DE BOLIVAR, ASOVICTIFINJAPON**, este Operador Judicial, a través del auto de fecha 24 de febrero del año 2022, declara invalida la notificación que había surtido el suscrito el día 18 del mismo mes y año, por no haber obtenido el acuso de recibido de parte de ésta, entre otros, razón por la cual, este humilde servidor, decide contratar a la Empresa Pronto Envíos, calificada e idónea en la prestación de este servicio, misma que surtió la aludida notificación, el día 15 de julio del año 2022, con la entrega de la demanda, sus anexos, el auto admisorio

del 10 de febrero del año 2022 y la comunicación de calendas 14 de julio del citado 2022, así emerge del cartulario.

CUARTA: Así las cosas, lo anterior, desvirtúan las aseveraciones irresponsables y sesgadas del jurista **RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ**, quien pretende justificar la inacción o negligencia de su representada, mancillando el actuar, ajustado a derecho, por cierto, de esta Judicatura y de este humilde servidor.

QUINTA: Al parecer, lo que pretende el letrado es, cínicamente, revivir los términos procesales, bajo la premisa infundada de que la notificación no se hizo como lo demandaba el Decreto 806 del 2020, ahora Ley 2213 del 2022, misión difícil de cumplir, pues, sus argumentos apócrifos y falaces, se encuentran huérfanos de prueba.

SEXTA: El otro embate que hace el togado, Doctor **RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ**, con miras a edificar la nulidad planteada, gravitan alrededor de la instalación de la valla en el predio, de las fotografías que develen ésta y la ausencia del certificado especial de libertad y tradición de los inmuebles en contienda.

Pues bien, en torno a lo anterior, quisiera creer que el jurista **RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ**, al redactar esta inconformidad, se encontraba con problemas de salud, pues, sus aseveraciones, superan, con creces, el margen de error que podemos cometer, que son muchos, los que nos dedicamos al ejercicio del derecho, habida cuenta que, los achaques planteados, resulten delirantes, en la medida de que, la instalación de la valla, las fotografías y los certificados de libertad y tradición que el abogado echa de menos al interior de este proceso, son propios de un proceso de pertenencia y el de marras, es una Acción de Dominio o Reivindicatorio, cuya naturaleza es absolutamente disímil, por lo que, afirmo que, no se trata de una equivocación de poca monta, se trata de un yerro monumental, que no tiene presentación, siquiera, en estudiantes de derecho.

PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA SOLITAR EL RECHAZO DE LA NULIDAD QUE NOS OCUPA

Como báculo para solicitar el rechazo de la nulidad planteada por el apoderado judicial de la **ASOCIACION DE CAMPESIONOS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE LA FINCA JAPON ZAMBRANO Y CARMEN DE BOLIVAR, ASOVICTIFINJAPON**, me permito traer a colación el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso, como pasa a verse enseguida:

"El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta

(...)". (negrillas intencionales).

Pues bien, descendiendo de las anteriores elucubraciones y contrastarlas con el texto constitutivo de la solicitud de nulidad que se profesa, emerge palmario y manifiesto que, ninguna de los achaques planteados por el jurista para edificar la nulidad que se profesa, tienen receptividad, pues, alega que la notificación no fue acompañada de la demanda, sus anexos y el auto

admisorio, con miras a atribuirle una indebida notificación, lo cual quedó desvirtuado en renglones que preceden.

Así misma, echa de menos unos requisitos, como: la instalación de la valla, las fotografías y el certificado especial de tradición, propios de un proceso de pertenencia y el sub judice, es Reivindicatorio, lo cual, socavan los cimientos de su petición de nulidad.

Por otra parte, como si no fuera poco con lo anterior, el jurista **RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ**, radicó poder para intervenir en el proceso como apoderado de la persona jurídica que representa, el día 03 de octubre del año 2023, calendas en donde ya se había celebrado la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, básicamente, el control de legalidad, escenario dentro del cual, de existir alguna irregularidad que invalide lo actuado, puede alegarse la nulidad que se pretenda; expirado este estadio procesal, no pueden proponerse nulidades, excepto, las suscitadas con posterioridad a ésta.

Como colofón de lo anterior, me permito citar el artículo 70 del Código General del Proceso, como pasa a verse:

“IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”. (Negrillas mías).

PRESUPUESTOS QUE ESTRUCTURAN LA TEMERIDAD O MALA FE EN EL ESCRITO DE NULIDAD BAJO EXAMEN

Se tiene que, ninguno de los achaques esgrimidos en el escrito donde se solicita la nulidad, tienen receptividad, pues, no reflejan la realidad procesal que nos ocupa, habida cuenta que, no han acaecido o tenido ocurrencia y los requisitos exigidos en el Incidente, no son propios de la naturaleza del proceso que se ventila, por lo que, resulta fácil presumir que, se trató de una palmaria y manifiesta temeridad, como lo profesa el artículo 79 del mismo compendio normativo citado en renglones que preceden, como enseguida pasa a verse:

“TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.***
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.***
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.***
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.***
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.*** (negrillas no originales).

En este orden de ideas, al otear el contenido de la norma anterior, básicamente, de los apartes sombreados y contrastarlos con el Incidente de Nulidad propuesto por el jurista que representa a la Asociación, aflora, sin dubitación alguna que, los cuestionamientos que se hacen al interior de éste, son falaces y que los requisitos exigidos para atribuir una presunta violación al Debido Proceso de la encartada, son monumentalmente contrarios a la naturaleza del proceso que se ventila, lo que supone que, este profesional del derecho, incurrió en los comportamientos descritos en la norma en cita, es decir, en una ostensible temeridad o mala fe, pues, ltero, sus aseveraciones no tienen apoyo probatorio y distan de la realidad procesal.

De otro lado, el artículo 81 de la misma codificación procedimental, profesa:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional”. (Negrillas intencionales).

Finalmente, puede calificarse como una conducta reprochable del Doctor **RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ**, haber omitido enviarme a través de mi canal digital, el escrito constitutivo de la nulidad, como lo demanda el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, misma que reproduzco a continuación:

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Del Señor Juez,

Atentamente.

ROBINSON RIOS FUENTES

C.C. No. 92.516.264 Sincelejo

T.P. No. 287.178 C.S. de la J.